



ORD. N° 8965 / C.

- ANT.:**
- 1) Ingreso Subtel N° 78.255 de 17.05.2023;
 - 2) Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la Ley;
 - 3) Ley N°20.599, que *Regula la Instalación de Antenas Emisoras y Transmisoras de Servicios de Telecomunicaciones*, publicada en el D.O. el 11.06.12, modificatoria de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones y del D.F.L. N°458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; y,
 - 4) Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

ANT.: Su oficio 194 de 17 de mayo de 2023.

MAT.: Responde oficio 194 Cámara de Diputados.

SANTIAGO, 27.JUN.2023.

**DE : JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**

**A : DON ROBERTO FUENTES INNOCENTI
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

-
1. En virtud de la solicitud de ANT. 1), usted requiere información respecto de una antena en la población Carlos Iribarne, comuna de Nancagua, Distrito 16, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, si efectivamente se llevará adelante, cual fue el proceso de participación ciudadana y que estudios existirían en la materia respecto a la afectación a la salud de las personas.
 2. Expuesto lo anterior, cumpla con informar a usted, que la empresa SBA TORRES CHILE SPA R.U.T.: 76.497.518-9, cuenta con el Decreto Exento N°908 de fecha 10.11.2022, publicado en el Diario Oficial con N°43.457 de fecha 21.01.2023, el cual le permite instalar, operar y explotar una torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de 24 metros de altura, la que se encuentra en la dirección Diego de Almagro N°64, comuna de Nancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, específicamente, en las coordenadas Geográficas (DATUM WGS84) LAT S.: 34° 39,6' 6,8" y LONG. O: 71° 11' 31,4", la cual se encuentra regulada por el ANT. 3).

3. Respecto de la participación ciudadana, el Decreto exento señalado precedentemente cuenta con una publicación de Extracto de Solicitud como lo determina el artículo 15 del ANT. 2), tanto en el Diario Oficial el día 17.05.2022 y en el diario regional "El Rancaguino" el día 16.05.2022, así mismo el artículo señalado precedentemente, estipula que todo ciudadano tiene 30 días a contar de la fecha de publicación para oponerse a un otorgamiento o modificación de concesión, no obstante, en este caso no existe oposición alguna.
4. Así mismo, es importante dejar de manifiesto que en la base de datos actualizada al día de hoy en esta Subsecretaría, no existen autorizaciones de antenas o sistemas radiantes en la población Carlos Iribarne, la cual se verifica a partir de todas las calles que componen la misma.
5. Ahora bien, a este organismo público lo que le compete es exclusivamente aquello que se refiere a autorizar técnicamente la instalación, operación y explotación de los distintos servicios de telecomunicaciones, a través del otorgamiento y modificación concesional. En consecuencia, la instalación y operación de antenas de telecomunicaciones, debe contar con el correspondiente acto administrativo de autorización dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. En caso contrario, conforme a lo dispuesto en la Ley, deberá estarse a lo dispuesto en el Título VII de la misma, concerniente a las infracciones a la normativa legal, reglamentaria y técnica.
6. Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de clarificar el procedimiento de instalaciones de antenas y sistemas radiantes y de telecomunicaciones, así como de sus torres o estructuras soportantes, resulta indispensable tener clara la diferencia existente entre unas y otras. En efecto, y tal como la normativa hoy en día distingue expresamente, mientras la torre soporte corresponde al conjunto específico de elementos soportantes de una antena de telecomunicaciones -cuando esta última requiere ubicarse a una altura determinada sobre el nivel del suelo-, la antena sólo corresponde a aquel dispositivo diseñado para emitir ondas radioeléctricas que puede estar constituido por uno o varios elementos radiadores y elementos anexos, así definido en la reglamentación sectorial, y que no necesariamente requiere de una torre soporte para instalarse; de hecho, muchas antenas instaladas no están soportadas en torres de envergadura -que es lo que permite visibilizar el respectivo sistema de comunicaciones al fin y al cabo-, sino que se encuentran directamente adosadas a azoteas de edificios, o bien, adheridas a edificaciones, postes eléctricos o telefónicos, señalética, y otro tipo de mobiliario urbano. En definitiva, existen muchísimas más antenas de telefonía móvil y otros servicios, que torres soportantes de las mismas, generando -estas últimas- mayor impacto visual y urbano que las primeras.
7. Siguiendo con este orden de ideas y en lo que precisamente dice relación con las torres soporte, es menester hacer presente que la materia de la especie se encuentra radicada en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.F.L. N°458, de 1975, en adelante LGUC. En efecto, una vez publicada en el Diario Oficial la Ley N°20.599, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, en adelante, Ley de Torres, a quien le corresponde controlar la aplicación de la normativa de urbanismo y construcciones relativa a la instalación y/o emplazamiento de torres soporte de antenas y sistemas radiantes y al régimen de autorización o notificación que sea procedente, es a las autoridades municipales -específicamente a las Direcciones de Obras Municipales (DOMs)- y no a las autoridades gubernamentales, como lo es esta Subsecretaría de Telecomunicaciones. Lo anterior, de conformidad a los lineamientos

generales establecidos por la División de Desarrollo Urbano (DDU) del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y aquellos específicos que generen al efecto la respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo.

8. A mayor abundamiento, cabe tener en cuenta que la normativa de urbanismo y construcciones concerniente a esta materia, le entrega precisamente a las referidas municipalidades la facultad de establecer –mediante ordenanza- zonas preferentes para la instalación de torres soporte de antenas, en territorios municipales o en bienes nacionales de uso público, privilegiando dicha instalación en tales sectores, y desincentivando -de alguna forma- la instalación en territorios netamente residenciales. Dicha facultad se encuentra comprendida en el inciso segundo del artículo 116° bis F de la LGUC.
9. Por otra parte, lo que corresponde a esta Subsecretaría de Estado –en cambio- es autorizar la instalación y operación de nuevas antenas y sistemas radiantes de telecomunicaciones, las que suelen identificarse con estaciones base de telefonía móvil, y que no necesariamente –según ya se ha dicho- estarán alojadas en torres. Esta autorización se otorga a solicitud de concesionarios ya autorizados que pretendan modificar sus concesiones existentes incorporando nuevas estaciones base, o bien, en virtud de solicitudes para el otorgamiento de nuevas concesiones de servicios de telecomunicaciones.
10. En relación a las emisiones radioeléctricas, la instalación de antenas y sistemas radiantes debe atenerse en la actualidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 403 de 2008, modificada por la Resolución Exenta N° 3.103 de 2012, que Fijó la Norma Técnica Sobre Requisitos de Seguridad Aplicables a las Instalaciones y Equipos que Indica, de servicios de telecomunicaciones que utilizan estaciones de radiocomunicaciones que generan ondas electromagnéticas. Los requisitos en ella establecidos apuntan a la adopción de medidas de seguridad conducentes a impedir que las personas sean expuestas a determinada densidad de potencia, que, en el caso de las zonas urbanas, no puede ser superior a 100 micro Watts/cm², y en el caso que la antena respectiva se ubique en las inmediaciones de establecimientos hospitalarios, asilos de ancianos, salas cuna, jardines infantiles y establecimientos educacionales de enseñanza básica, no debe exceder los 10 micro Watts/ cm².
11. La Subsecretaría verifica lo anterior en el momento en que recepciona las obras a las concesionarias, antes de iniciar los servicios autorizados. Éstas no pueden iniciar servicios sin que previamente hayan cumplido con el trámite de solicitud de recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, contemplado en el artículo 24° A de la Ley, conforme al cual dicha autorización sólo se otorgará "...al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado".

12. Por tanto, de acuerdo de lo dispuesto en el citado artículo 24º A, no se autoriza la operación de antenas de telefonía móvil mientras no se acredite el cumplimiento del límite de exposición pública a radiofrecuencias señalado, ni se procede a recepcionar las obras e instalaciones, sino una vez que se compruebe que éstas se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al proyecto técnico aprobado.

Sin otro particular le saluda atentamente,


JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

DISTRIBUCIÓN:

- Cámara de Diputados y Diputadas.
- Departamento Servicios Públicos.
- Oficina de Partes.

MRH/CLA/MLF/SWP

MARCEL Firmado digitalmente por
O RUTE MARCELO RUTE
HERNANDEZ
HERNAN Fecha: 2023.06.30
DEZ 09:08:27 -04'00'

CAROLINA Firmado digitalmente por
TATIANA CAROLINA
LAGOS AGUIRRE
AGUIRRE Fecha: 2023.06.29
13:05:41 -04'00'

MARCO Firmado digitalmente por
LABRA MARCO
FUENZALIDA Fecha: 2023.06.29
13:05:41 -04'00'



VALPARAÍSO, 17 de mayo de 2023
OFICIO N°194

La **COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**, en sesión celebrada el día de ayer, acordó dirigir oficio -por su intermedio-, al señor Subsecretario de Telecomunicaciones, para que informe acerca de la instalación de una antena en la población Carlos Iribarne, comuna de Nancagua, distrito 16, región de O'Higgins, si efectivamente ésta se llevará adelante, cuál fue el proceso de participación ciudadana y qué estudios existirían en la materia respecto a la afectación a la salud de las personas.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de US., por orden del señor Presidente de la Comisión, **H. DIPUTADO DON COSME MELLADO PINO**.

Dios guarde a US.,

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión

**AL SEÑOR MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,
DON JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR.**

ATT.: SEÑOR SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES, DON CLAUDIO ARAYA SAN MARTÍN.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 39ABB48E94213644

Firmado por Roberto Mario Fuentes
Innocenti
Fecha 17/05/2023 13:07:39 CLT